

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don Claudio Marcelo Maldonado Pulgar, abogado, en representación convencional del **Club de Rodeo Criollo Chacaico**, RUT N° 65.459.180-6, perteneciente a la Asociación de Rodeo Chileno Malleco, representada legalmente por don [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra de la **Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno**, RUT N° 70.024.890-9, representada legalmente por el Presidente del Directorio, don Alfredo Moreno Echeverría, por haberse dictado resolución sancionatoria por parte del Tribunal Supremo de Disciplina, en un proceso sin notificarlo previamente de la existencia del mismo ni haberlo citado a la audiencia de prueba correspondiente, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que vulnera -amenaza, priva y perturba- los derechos a la igualdad ante la ley y a un debido proceso, transgrediendo con ello los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en su artículo 19 numerales 2° y 3°, por lo que solicita se deje sin efecto el procedimiento investigativo que culminó con la dictación de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2024.

El recurrente indica que con fecha 7 y 8 de septiembre de 2024, su representada organizó un rodeo en la ciudad de Los Ángeles, del tipo "Inter asociaciones limitado 25 colleras", el cual estuvo a cargo del Delegado Oficial Rentado don [REDACTED], quien es pagado por la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno. Refiere que dicho evento se llevó a cabo con normalidad, sin recibir observaciones de ningún tipo por parte de dicha persona, el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 letra c) del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, tenía la obligación de impedir que corrieran animales bajos de peso, lo que no ocurrió en la especie, permitiendo presumir que los animales participantes cumplían cabalmente con las disposiciones reglamentarias en cuanto al peso mínimo.

Expone que no obstante lo anterior, durante el mes de octubre de 2024, don [REDACTED], en su calidad de Presidente y representante del Club de Rodeo Criollo Chacaico, recibió un llamado informal de parte del Presidente de la Asociación de Rodeo Chileno Malleco,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGXNXVBNDRF

don [REDACTED], quien le informó haber tomado conocimiento que en el rodeo organizado por el club recurrente se habrían detectado animales bajo peso, solicitándole que le hiciera llegar antecedentes que desvirtuaran tal acusación a fin de evitar sanciones. En atención a lo anterior, señala que su representada remitió un correo electrónico con antecedentes que permitían acreditar que el peso de los animales se ajustaba a la normativa reglamentaria.

Hace presente que, de parte del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, no hubo comunicación alguna tendiente a informar o poner en conocimiento de su representada el hecho de haberse iniciado en su contra la causa Rol 56-2024, proceso del cual solo tomó conocimiento al momento de recibir la notificación sancionatoria. En efecto, sostiene que con fecha 11 de noviembre de 2024, sin haber sido notificada de la apertura del proceso incoado en su contra, ni citada a la audiencia referida en el artículo 77 del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, para los fines de defensa contemplados en el artículo 80 del mismo cuerpo normativo, se le notificó vía correo electrónico al señor [REDACTED] de la resolución que sancionó al Club de Rodeo Chacaico con la nulidad del rodeo organizado y una fecha de Delegado Rentado, conforme al artículo 242 del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno.

Agrega que lo anterior reviste la mayor gravedad, ya que se condenó a su representada sin haberle notificado la existencia de un proceso en su contra y sin permitirle tampoco defenderse adecuadamente, dentro de una audiencia y conforme al procedimiento estipulado en los artículos 77 y 80 del Reglamento de la Federación de Rodeo Chileno. Señala que lo más grave es que la resolución se dictó en base a lo informado por el Delegado Oficial, señor [REDACTED], quien, requerido por el Tribunal Supremo de Disciplina, informó que era efectivo que en el rodeo organizado por su representada había animales bajos de peso, lo que, según sus dichos, pudo constatar por la mera observación de los animales. Al respecto, manifiesta que resulta curioso que el mismo Delegado nada haya dicho durante el rodeo, admitiendo a correr la totalidad de animales presentados por los organizadores, sin poner ninguna traba ni impedir que los supuestos animales



bajos de peso corrieran, conforme dispone el artículo 196, letras c) y k), del Reglamento.

Niega categóricamente que en el rodeo organizado por su representada hubiese habido animales bajos de peso, y afirma que, para el caso de haberse detectado alguno, hubiese bastado la sola insinuación del Delegado Oficial para haber procedido al reemplazo de los animales, toda vez que el rodeo contaba con animales de sobra para reemplazo, lo que en los hechos no ocurrió, manifestando el referido Delegado, en todo momento, estar conforme con los animales puestos a disposición de los corredores.

En cuanto a los fundamentos de derecho, sostiene el recurrente que si bien la recurrida, a través de su Tribunal Supremo de Disciplina, goza de atribuciones sancionatorias, para dictarlas debe ceñirse fielmente a las normas establecidas, tanto en la Carta Fundamental como a las normas establecidas en el Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, en específico a aquellas normas que garanticen un proceso racional y justo, el cual permita al inculpado una adecuada defensa y a que la misma se lleve a cabo en audiencia fijada al efecto, dentro de la cual se formulen los descargos y pruebas que aporten personalmente o por escrito los inculpados, lo que en los hechos jamás ocurrió.

Sostiene que las acciones desplegadas por la recurrida, en cuanto a que no puso en conocimiento de su representada, por vía formal, la existencia de un proceso abierto en su contra, y no la citó a la audiencia referida en el artículo 77 del Reglamento de la Federación de Rodeo Chileno, a fin de permitirle formular adecuadamente sus descargos, importan una vulneración grave al principio de igualdad ante la Ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, y una vulneración al artículo 19 N° 3, inciso quinto, el cual prohíbe ser juzgado por comisiones especiales.

Afirma que, para que un procedimiento sancionatorio pueda ser calificado de racional y justo, en los términos del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, no basta con que haya sido tramitado ante la autoridad competente, sino que es menester que se haya ajustado al procedimiento previsto en la ley o el estatuto respectivo, cuestión que en este caso no ocurre. En apoyo de su tesis, cita un fallo dictado en contra de la



Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, en autos Rol N° 56.909-2020 dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago y confirmado por la Corte Suprema en autos Rol N° 150.484-2020, en el cual se resolvió que cuando una investigación no cumple con un estándar mínimo de certeza que garantice un debido proceso para quienes se encuentran sometidos a un estatuto organizacional, como es el caso de los asociados a la Federación Nacional de Rodeos, la actuación emanada del ente recurrido deviene en ilegal y arbitraria, transformándose en una comisión especial, desde que vulnera el derecho de defensa del actor.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare que los actos cometidos por la recurrida son arbitrarios y contrarios a la Constitución y las leyes, y se deje sin efecto el procedimiento investigativo que culminó con la dictación de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2024, emanada del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación Deportiva Nacional, notificada vía correo electrónico a su representada con fecha 11 de noviembre de 2024, con expresa condena en costas.

Segundo: La Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, representada por los abogados Georgo Enrique Peftouloglou Gattás y Lukas Hudson Herranz, solicita el rechazo de la acción constitucional deducida por el Club de Rodeo Criollo Chacaico, con costas, fundándose en los siguientes argumentos:

En primer lugar, argumenta que el recurso de protección ha perdido toda oportunidad, pues el fallo dictado por el Tribunal Supremo de Disciplina, objeto de este recurso, ya se encuentra cumplido en su totalidad. Señala que lo buscado por el recurrente es dejar sin efecto el procedimiento investigativo que culminó con la dictación de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2024, emanada del Tribunal Supremo de Disciplina, notificada vía correo electrónico a la recurrente con fecha 11 de noviembre de 2024. En este sentido, desde su notificación, la sentencia quedó firme y ejecutoriada, y al momento de la presentación de este recurso de protección, los efectos de la sentencia se encontraban produciéndose, habiendo transcurrido los plazos respectivos para ejercer los recursos que el Reglamento establece para impugnar la sentencia en cuestión.



En segundo lugar, sostiene que el recurso de protección no es un mecanismo de impugnación de resoluciones dictadas por un tribunal. Explica que la acción constitucional de protección no es la vía para impugnar una sentencia dictada por un tribunal legalmente constituido, como es el caso del Tribunal Supremo de Disciplina, el cual se encuentra consagrado en el artículo 10 del Reglamento como órgano parte de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, cuyas competencias y funcionamiento se encuentran reguladas en los artículos 22 bis y siguientes del mencionado cuerpo normativo.

Explica que, si bien no existe el recurso de apelación contra los fallos dictados por el Tribunal Supremo de Disciplina, sí se establece un sistema recursivo y de derechos varios contra los vicios procesales y las sentencias definitivas dictadas por dicho tribunal. Señala que respecto de los vicios procesales existe el derecho a ser notificado conforme al artículo 22 bis 22° del Reglamento, y en caso de que ello no ocurra, el afectado puede alegar la nulidad de dicha actuación en los términos de los artículos 80 y 83 del Código de Procedimiento Civil, normas supletorias aplicables. Asimismo, indica que el Reglamento establece en su artículo 22 bis 36° el recurso de reconsideración como mecanismo recursivo contra los fallos del Tribunal Supremo de Disciplina.

Argumenta que la recurrente pudo ejercer estos derechos, pero prefirió interponer esta acción constitucional que no es la vía idónea para sus pretensiones.

En tercer lugar, sostiene que, aunque existieran irregularidades en la tramitación, el recurso de protección no es la vía idónea para su corrección. Señala que, si existía alguna infracción procesal durante el proceso en contra del recurrente, este debió ejercer los derechos que franquea el Reglamento dentro del procedimiento disciplinario para sanear los vicios que se hayan cometido a lo largo de la tramitación.

En cuarto lugar, en cuanto al fondo del asunto, niega categóricamente que se haya tramitado el procedimiento en contra de Chacaico en forma discriminatoria o con vulneración a sus derechos procesales. Explica detalladamente el procedimiento seguido:



a) Los días 6 y 7 de septiembre de 2024, Chacaico realizó y organizó un rodeo en la ciudad de Los Ángeles, torneo supervisado por el señor Pedro [REDACTED] en su calidad de delegado oficial del rodeo.

b) Conforme al Reglamento, el Delegado Oficial es la autoridad máxima del rodeo y debe arbitrar todas las medidas necesarias para el buen desarrollo del evento, teniendo entre sus facultades impedir que corran animales que contravengan disposiciones reglamentarias (artículo 196 letra c).

c) El artículo 242 del Reglamento prohíbe que corran o se usen animales con peso inferior a 300 kilos, norma que busca cuidar la integridad y salud de los animales. En caso de que no haya una romana para pesar los animales, el informe del delegado es fundamental para acreditar si un animal se encuentra bajo peso.

d) El artículo 22 bis 16° del Reglamento establece que podrá iniciarse un procedimiento ante el Tribunal Superior de Disciplina por denuncia o requerimiento, considerándose como denuncia las infracciones que el delegado oficial deje en su informe.

e) El artículo 22 bis 31° del Reglamento establece que el informe del delegado oficial constituye plena prueba.

f) El proceso rol 53-2024 seguido ante el Tribunal Superior de Disciplina se inició a partir del informe del delegado oficial, señor [REDACTED], quien detectó que en el rodeo organizado por Chacaico se utilizaron animales bajo el peso exigido. Este informe, que hace las veces de denuncia según el Reglamento, indica que hubo 7 animales (yeguas) utilizados para correr que estaban bajo peso, mientras que en la corrida de serie de campeones hubo 8 animales de tipo ganado bajos de peso.

g) Esta misma conclusión fue alcanzada por el informe del Jurado del torneo, cuyo informe, según el artículo 22 bis 32° del Reglamento, puede servir de base a una presunción.

h) Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la recurrida sostiene que Chacaico sí tuvo conocimiento del procedimiento y ejerció su derecho a defensa. Prueba de ello es que, con fecha 21 de octubre de 2024, mediante un correo de la oficina administrativa de la Asociación del Rodeo Malleco (club al que pertenece Chacaico), se enviaron antecedentes argumentando



que los animales utilizados en el rodeo no se encontraban bajos de peso, incluyendo una declaración notarial del proveedor de animales asegurando que los animales utilizados no estaban bajo peso, junto con documentación sobre el peso de los animales arrendados.

i) Lo anterior demuestra que Chacaico estuvo en conocimiento del procedimiento, ejerció su derecho a defensa y acompañó prueba, por lo que no puede sostenerse que se haya vulnerado su derecho a defensa o a ser emplazado.

j) La sentencia del Tribunal Superior de Disciplina, de fecha 21 de octubre de 2024, se hace cargo de los descargos de Chacaico, descartando sus argumentos porque los informes del Delegado Oficial y del Jurado son coincidentes en que los animales estaban bajos de peso, lo que resulta en la condena a la recurrente.

Finalmente, en cuanto a la supuesta vulneración de derechos constitucionales, la recurrida sostiene que respecto del artículo 19 N° 3 de la Constitución, el único inciso susceptible de ser protegido mediante recurso de protección es el quinto, que prohíbe las comisiones especiales, y la recurrente no explica cómo fue infringido este derecho. Además, el Tribunal Supremo de Disciplina se encuentra expresamente consagrado, reconocido y regulado en el Reglamento que la recurrente conoce y al que se sometió voluntariamente al ser miembro de la Federación Nacional de Rodeo.

En cuanto al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución), no se ha infringido, pues la recurrente tuvo la oportunidad y el derecho de defenderse ante el Tribunal Supremo de Disciplina, como lo demuestra el hecho de que presentó antecedentes en su defensa y la sentencia da cuenta de ellos.

En virtud de lo expuesto, la recurrida solicita el más completo rechazo de la acción constitucional deducida por el Club de Rodeo Criollo Chacaico, con costas.

Tercero: El recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar los derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u



omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste el legítimo ejercicio de la garantía.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: El acto que se estima arbitrario e ilegal está constituido por haberse dictado por el Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, resolución sancionatoria de fecha 21 de octubre de 2024, en el proceso disciplinario Rol N° 56-2024, sin notificar previamente a la recurrente de la existencia del mismo ni haberla citado a la audiencia de prueba correspondiente

Quinto: De los antecedentes exhibidos, incluido el propio reconocimiento efectuado por el abogado durante sus alegatos en estrados, se ha podido constatar que efectivamente que se ha tramitado el referido proceso disciplinario con infracción a las normas procedimentales estipuladas en el Reglamento de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, puesto que no se habría notificado formalmente al recurrente la apertura de la investigación y la consiguiente acusación, ni citado a la audiencia de rigor destinada a recibir los descargos y la rendición de prueba en contrario.

En efecto, el artículo 77 del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno establece que *"Tomado conocimiento de un asunto de su competencia, el Presidente del Tribunal Supremo de Disciplina deberá citar a los miembros de ésta a una audiencia dentro de un plazo no superior a 15 días. Dentro de los dos días de tomado conocimiento, el Presidente deberá citar en igual forma a todas las personas que aparezcan comprometidas en los hechos, sea como inculpados o testigos, a la audiencia a la cual se haya citado a la Comisión, para que presenten personalmente o por escrito sus descargos, aporten las pruebas o declaren sobre los hechos según sea el caso señalado en la citación, la calidad en que son citados, los hechos que se investigan y los cargos que se imputan"*.

Asimismo, el artículo 79 del aludido cuerpo normativo estipula que *"En la citación a los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina se les deberá*



señalar las materias de que conocerán, acompañando copia de la denuncia, de los hechos en que éstos se fundan y demás información existente”.

Finalmente, el artículo 80 del mismo Reglamento dispone que *"En la audiencia, el Tribunal Supremo de Disciplina conocerá de las denuncias, declaraciones de los testigos que concurran, o de las que formulen por escrito, así como de los descargos y pruebas que aporten personalmente o por escrito los inculpados".*

Sexto: Si bien el Club de Rodeo Criollo Chacaico le fue comunicada informal e indirectamente -llamada telefónica del Presidente de la Asociación de Rodeo Chileno Malleco- la existencia de la investigación en su contra, lo que permitió que realizara sus descargos vía correo electrónico -notificación tácita-, jamás se realizó la audiencia de rigor regulada en los artículos 77 y 80 del Reglamento, afectando el debido proceso (procedimiento racional y justo) en la dimensión del derecho de defensa.

Séptimo: Sin embargo, esta Corte no logra advertir cómo la evidente y flagrante infracción procedimental constatada logra afectar los derechos fundamentales enunciados en la presentación del recurrente, a saber, los consagrados en el artículo 19 N° 2 y 3 inciso quinto de la Carta Fundamental.

En relación al derecho de igualdad ante la ley, no se ha dado a conocer un solo caso en que el Tribunal Supremo Disciplinario haya actuado procesalmente de otra forma discriminando arbitrariamente a la recurrente.

Y en cuanto a la garantía de la prohibición de ser juzgado por una comisión especial, el propio artículo 70 del Reglamento de la Federación Deportiva del Rodeo Chileno expresamente le confiere competencia y atribuciones al referido Tribunal Supremo de Disciplina establecido con anterioridad a la perpetración del hecho denunciado, manifestando que es la *"autoridad máxima de la Federación en todo cuanto diga relación con el orden disciplinario de la Institución"*. Desde luego, la no sujeción a las reglas procedimentales no convierte al Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación del Rodeo Chileno en una instancia ajena a la institucionalidad, existiendo recursos internos para remediar los vicios procesales que cometió.

Octavo: En consecuencia, no encontrándose tutelada la garantía del debido proceso en la enumeración taxativa que establece el artículo 20 de la Constitución Política de La República, esta Corte no tiene las atribuciones



para acoger la acción de protección adoptando las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho en la materia, no configurándose una vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley ni a no ser juzgados por una comisión *ad hoc*.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Claudio Marcelo Maldonado Pulgar, en representación del Club de Rodeo Criollo Chacaico, en contra de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra señora Barrientos, quien no firma por encontrarse con permiso administrativo.

Protección N°26035-2024.

 Fernando Guzmán Fuenzalida Ministro(S) Corte de Apelaciones Treinta de mayo de dos mil veinticinco 10:20 UTC-4 	 Bárbara Vidaurre Miller Abogado Corte de Apelaciones Treinta de mayo de dos mil veinticinco 10:40 UTC-4 
--	---

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGXNXVBDRF